

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REF. PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE LUZ MARLENY IMBACHÍ
TORRES CONTRA JESÚS TARSICIO PIAMBA SAMBONÍ. RAD: 41551-31-
03-001-2015-00005-02.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 18 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, mediante el cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte pasiva.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Luz Marleny Imbachí Torres, instauró demanda con el fin de que se declare la simulación del contrato de compraventa celebrado entre Argemiro Piamba Samboni (Q.E.P.D.) y Jesús Tarcisio Piamba Samboni contenido en la Escritura Pública número 851 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Pitalito. Así mismo, pretende la restitución del inmueble objeto del contrato de compraventa, en favor de la sucesión intestada del señor Argemiro Piamba Samboni, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los frutos civiles y naturales percibidos por la detentación del inmueble desde el 2 de septiembre de 2014, fecha en la que falleció el vendedor del mismo. Reclama adicionalmente, el pago de lo *"que se hubiese enriquecido por la enajenación o deterioro de dicho bien en las cantidades que resulten probadas"*.

Mediante auto del 22 de enero de 2015, se admitió la demanda propuesta por Luz Marleny Imbachí Torres contra Jesús Tarsicio Piamba Samboni. La parte pasiva al descorrer el traslado de rigor, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Para el efecto, propuso la excepción de mérito de inexistencia de la simulación del contrato de compraventa.

En providencia del 17 de enero de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, declaró la interrupción del proceso, con ocasión al fallecimiento del apoderado de la demandante y libró oficio para efectos de notificación.

A través de memorial del 31 de mayo de 2019, la parte demandada solicitó que ante el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el inciso 2º del Código General del Proceso, se dé aplicación a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

AUTO APELADO

Por auto del 18 de junio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, negó la solicitud elevada por la parte demandada mediante memorial del 31 de mayo de 2019, en razón a que la demandante no se ha enterado oficialmente del deceso de su apoderado y en consecuencia, no está en sus manos la carga de designar uno nuevo para que defienda sus intereses.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por auto del 10 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo convocado solicita revocar la decisión adoptada en el auto y en su lugar, se ordene el requerimiento a la demandante para poder continuar con el curso del proceso. Como sustento de la apelación, señala que el

juez se está apartando del procedimiento establecido en los artículos 159, 160 y 317 del Código General del Proceso, pues en varias ocasiones ha notificado a la demandante, pero dado que no reside en la dirección aportada en la demanda y se desconoce actualmente su domicilio, no ha sido posible notificarla. Así las cosas, considera que ya se cumplió con la obligación de notificación.

Por lo tanto, asegura que insistir en la notificación, va en contra de los derechos de su representado. Pues, lo ata a un proceso que no se impulsa desde hace más de dos años, a lo que se suma la imposibilidad de enajenar el inmueble objeto del proceso, como consecuencia de la medida cautelar impuesta, generándole así perjuicios de carácter económico.

CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si en el presente asunto resulta procedente requerir a la demandante conforme lo regula el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, para que designe un nuevo apoderado teniendo en cuenta que quien la venía representando en juicio falleció hace más de dos (2) años, o si por el contrario, como lo concluyó el *a quo*, resulta nugatoria la pretensión que al respecto hiciere la parte demandante, toda vez que a la fecha no se ha podido tramitar en debida forma la notificación de que trata el 160 ídem.

Para resolver el problema jurídico, empieza el despacho por decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 159, numeral 2 del Código General del Proceso, es causal de interrupción, la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes. Resulta pertinente anotar que el inciso final del artículo en cita consigna que, la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, y durante la misma no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte, el artículo 160 ibídem, establece que el juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Adicionalmente, dicho canon normativo prevé que, los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y vencido el término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, reanudara el proceso.

Quiere decir lo anterior, que ocurrida cualquiera de las causales previstas en el artículo 159 del Código General del Proceso, el trámite se entiende interrumpido y por contera durante el periodo de interrupción no corren términos, ni el juez puede ejecutar ningún acto procesal, salvo los que tengan que ver con el trámite de la notificación prevista en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. Además, es claro el canon en cita en establecer que la interrupción del proceso se levanta i) cuando venza el término de cinco días siguientes a la notificación del hecho que origina la interrupción y; ii) cuando antes del vencimiento de dicho lapso el citado concurre al proceso o designa nuevo apoderado.

En el presente caso, se tiene que a pesar de haber transcurrido más de dos años desde el hecho que derivó en la interrupción del trámite procesal, tal situación no ha perdido sus efectos, puesto que, si bien en repetidas ocasiones el *a quo* ha intentado la notificación por aviso que dispone el artículo 160 del Código General del Proceso, la misma no ha sido efectiva. Razón por la cual no podría decirse que ya se agotó lo establecido en el artículo mencionado y en consecuencia, el término de cinco días de que trata no ha empezado a contabilizarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta a todas luces improcedente la solicitud que eleva la parte demandada, pues como lo dispone el artículo 159 *ejusdem*, durante la interrupción, el juez no puede ejecutar ningún acto procesal, salvo las excepciones ya anotadas.

Además, aún si hubiere sido notificada la demandante, no estaría obligada a designar apoderado. Por lo que, en ese caso vencido el término, sólo daría lugar a la reanudación del proceso y no a requerimiento alguno. En consecuencia, no podría dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo anterior, se confirmará el auto de fecha 18 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito.

COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada conforme lo regula el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de \$439.000, los cuales deberán ser sufragados en favor de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 18 de junio de 2019 por el Juzgado primero Civil del Circuito de Pitalito, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho la suma de \$439.000.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada